



# GACETA DE MANILA

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Provisión de la plaza para el día 6 de Agosto de 1895. Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros Don José Gonzalez Alverdi.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Caballería D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones, 1.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pie, Artillería, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en Luneta, núm. 72. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

Hallándose vacantes las plazas de Alcaldes de 2.ª de las Cárceles públicas de Nueva Ecija y Cayan, dotadas con el sueldo anual de 120 pesos la una, el Excmo. Sr. Gobernador General, ha ido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarla presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género servicios que hayan prestado, en la Secretaría de Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 6 de Agosto de 1895.—José J. Bolívar.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

Celebrada en 26 de Julio próximo pasado la 186.ª subasta para la amortización de billetes del Tesoro dados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la Gaceta del día 6 del mismo mes, no se ha presentado ninguna proposición. Lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila, 3 de Julio de 1895.—M. Sastrón.—Es copia, García.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de Marzo de 1878, que sancionó la emisión de billetes del Tesoro de estas Islas creados por decreto del Gobierno general de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco y en virtud de las facultades que me concede el superior decreto fecha 26 de Agosto último, he acordado que el día 26 de Agosto próximo á las 10 de la mañana, se verifique ante la Junta general de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco que para este efecto se constituirá en el salón de actos públicos de esta Intendencia general en el edificio antiguo Aduana la 187.ª subasta para la amortización de dichos créditos. La cantidad que se destina á dicha amortización es de 250 pesos. El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados

billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador general de acuerdo con la Junta de Autoridades á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878, no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de este y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuación.

Las personas que deseen interesarse en las subastas de dichos efectos, podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujeción al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativa de menor á mayor ó importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposición en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposición.

Los precios á que se ofrezcan los billetes se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contengan el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta dándose para la presentación un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado y admitiéndose la que no exceda por el orden siguiente.

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, según el precio de cada una comenzará la admisión prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual se hará la adquisición por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones se adjudicará la suma en cuestión por sorteo entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó mas proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de billetes del Tesoro residentes en las Colecciones y provincias podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda por conducto del respectivo colector ó R. C. Párroco ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ó otro caso.

Los billetes que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fuesen de personas que

han suscrito sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias les conviniera verificarlo en Manila á los quince días después de recibido el aviso que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortización al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él ó los interesados si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas al dorso de los billetes el siguiente endoso «á la Junta general de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco para su amortización por subasta» y la fecha y firma del proponente y en aquellas se pondrá la numeración por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «Recibí» de la oficina en que se presenten para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias á quienes se presenten facturas con billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente en pliego certificado al Presidente de la referida Junta para que disponga su aprobación con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ó otros rematantes con sus respectivos talones y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda Presidente de la Junta de amortización de Pagos, expedirá los oportunos libramientos á favor de aquella y anunciará en la Gaceta de Manila el día en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicación del todo ó parte de la cantidad se hubiese hecho á favor de algún proponente con residencia en provincias que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda para que verifique el pago previa presentación de la factura resguardo de que antes se trata.

Manila, 29 de Julio de 1895.—Manuel Sastrón.—Es copia para su publicación.—El Subintendente, García.

### MODELO DE PROPOSICION.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece para su amortización en la subasta que ha de celebrarse en Manila el día . . . . . los billetes del Tesoro de la emisión decretada en 6 de Abril de 18 . . . . . que á continuación se expresan, importantes . . . . . pesos nominales al cambio de . . . . . pesos . . . . . céntimos por ciento de su valor nominal y con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio para la misma publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Núm. de los billetes ofrecidos por cada serie.	Serie á que pertenecen.	Numeración correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.	
			Pesos.	Cént.

### RESUMEN

Número de los billetes ofrecidos . . . . . pfs.  
Valor nominal de todos ellos . . . . . pfs.

Importe efectivo de los mismos al tipo de esta pro-  
 posición . . . . pfs.  
 . . . . de . . . . . de 18 . . . .  
 (Firma del proponente.)

**MODELO DE FACTURA.**

Factura de . . . . . billetes del Tesoro de la emi-  
 sión decretada en 6 de Abril de 1877 importante en  
 junto . . . . . pesos nominales que D. . . . .  
 vecino de . . . . . presenta en la . . . . . (aquí se  
 expresará si es en la Tesorería general, Administra-  
 ción ó Subdelegado de Hacienda), las cuales van  
 endosadas á la Junta general de amortización de la  
 deuda de colecciones de tabaco para su amortización  
 por subasta, por haber sido admitida la proposición  
 que para tal efecto hizo el que suscribe en la cele-  
 brada en Manila el día . . . . . de . . . . . 189 . . . .  
 y cuya presentación se verificará para los efectos de  
 su pago en metálico.

Núm. de los billetes ofre- cidos por ca- da serie.	Series á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofreci- dos por cada sé- rie.	
			Pesos	Cént.

de . . . . . de 189 . . . . .  
 (Firma del presentador.)  
 Nota.—Esta factura deberá extenderse en pliego en-  
 tero de papel con objeto de que se sirva de car-  
 peta para contener dentro los billetes del Tesoro  
 que á la misma deben acompañarse.

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL  
 DE FILIPINAS.**

*Sección de Fomento.*

Hallándose vacantes las escuelas públicas de ni-  
 ños de Cajidiocan, Magallanes, Calatrava, Ferrol,  
 Sta. Fé, Guinbirayan y Concepción de la categoría  
 de entrada; desempeñada por maestro habilitado la  
 del pueblo de Looc de la misma categoría y por  
 maestros sustitutos las de los pueblos de Azagra,  
 San Fernando y Alcántara, todas del distrito de  
 Romblón y dotadas con el haber de pfs. 17 men-  
 suales, se anuncia para que las que se crean con  
 mejor derecho para desempeñarlas presenten sus  
 solicitudes en esta Dirección general acompañadas  
 de los títulos que posean, fé de bautismo, certifi-  
 cación de buena conducta y hoja de servicios si  
 los hubiesen prestado.

Manila, 31 de Julio de 1895.—El Jefe de la  
 Sección de Fomento.—Antonio Verdegay.

Hallándose desempeñada por maestro sustituto  
 habilitado la escuela pública de niños de Quian-  
 gan cabecera del distrito de dicho nombre, clasi-  
 ficada de entrada y dotada con el haber de pfs. 17  
 mensuales, se anuncia para que los que se crean  
 con mejor derecho para desempeñarla presenten  
 sus solicitudes en esta Dirección general acompa-  
 ñadas de los títulos que posean, fé de bautismo  
 certificación de buena conducta y hoja de servicios  
 si los hubiesen prestado.

Manila, 31 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sec-  
 ción de Fomento.—Antonio Verdegay.

Hallándose vacante la escuela pública de niñas  
 de Quisangan, cabecera del distrito de dicho nombre,  
 clasificada de entrada y dotada con el haber men-  
 sual de pfs. 15 mensuales, se anuncia para que  
 las que se crean con aptitud para desempeñarla pre-  
 senten sus solicitudes en esta Dirección general  
 acompañadas de los títulos que posean, fé de bau-  
 tismo, certificación de buena conducta y hoja de  
 servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 31 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sec-  
 ción de Fomento.—Antonio Verdegay.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de ni-  
 ños de Calbiga, Lanang, Libaso, Oras, Las Navas y  
 Catarman, de la categoría de entrada, desempeñadas  
 por maestros sustitutos las de la misma categoría de  
 los pueblos de Zumárraga Jiabon, S. Sebastian, Pi-  
 namacdao, Villareal, Sta. Rita, Quinapundan, Sal-  
 cedo, Hernani, Laoang y Lavezares, y por maestros  
 sustitutos habilitados las de los de Mercedes, Tubig,  
 Paric, Catubig, Palapac, Mondragon y Oquendo,  
 todas de la provincia de Samar y dotadas con el  
 haber de pfs. 17 mensuales, se anuncia para que  
 los que se crean con mejor derecho para desempe-  
 ñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección ge-

neral acompañada de los títulos que posean, fé de  
 bautismo, certificación de buena conducta y hoja de  
 servicios si los hubiesen prestado.  
 Manila, 2 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sec-  
 ción de Fomento, Antonio Verdegay.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de ni-  
 ñas de Paranas, San Sebastian, Pinamacdao, Villa-  
 real, Quinapundan Guiban, Mercedes, Salcedo, Li-  
 baso, Paric, Oras, Las Navas, Palapag, Pampujan,  
 Bobon, Lavezares, Capul, Calbayog y Gándara, de  
 la categoría de entrada; desempeñadas por maes-  
 tras sustitutos las de la misma categoría de los  
 pueblos de Jiabon, Calbiga, Basey, Lauang, Bo-  
 rongan, Catubig, y por maestras sustitutas habili-  
 tadas las de los de Catbalogan, Zumárraga, Santa  
 Rita, Balangiga, Hernani, Sulat, Tubig, Laoang  
 Catarman, La Graja, Oquendo y Tarangan, to-  
 das de la provincia de Samar y dotadas con el haber  
 de pfs. 15 mensuales, se anuncia para que las que  
 se crean con mejor derecho para desempeñarlas  
 presenten sus solicitudes en esta Dirección general  
 acompañadas de los títulos que posean, fé de bau-  
 tismo, certificación de buena conducta y hoja de  
 servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 2 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sec-  
 ción de Fomento, Antonio Verdegay.

*Negociación de Obras públicas.*

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por  
 acuerdo 23 del presente mes, ha tenido á bien dis-  
 poner que el día 7 de Septiembre á las diez de su  
 mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de  
 esta Dirección general y la subalterna de la pro-  
 vincia de Ilocos Sur, subasta pública y simultánea  
 para contratar las obras de reparación y reforma  
 de la Cárcel pública de la cabecera de la provincia  
 indicada, bajo el tipo en progresión descendente de  
 pesos con entera sujeción al pliego de condiciones  
 que se inserta á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos  
 públicos del expresado centro directivo sito en la  
 casa núm. 1 de la calle de Arzobispo (Intramuros).

Las proposiciones deberán ser presentadas en  
 pliegos cerrados y extendidas en papel del sello  
 10.0 acompañando por separado el depósito provi-  
 sional, siendo rechazadas las que no están arregla-  
 das en un todo al siguiente.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don . . . . . vecino de . . . . . con cé-  
 dula personal de . . . . . clase núm. . . . ., expedida  
 por la Administración de Hacienda pública de . . . . .  
 en . . . . . de . . . . . de este año; enterado del  
 anuncio publicado por la Dirección general de Ad-  
 ministración Civil, publicado en la Gaceta de esta  
 capital fecha . . . . . del mes de . . . . . último, de  
 la instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869  
 y de los requisitos que se exigen para la adjudi-  
 cación en pública subasta de (aquí se expresará la  
 clase de obras que se trata) . . . . . y de todas  
 las obligaciones y derechos que señalan los docu-  
 mentos que han de regir en la contrata, se com-  
 prometo á tomar por su cuenta esta obra por la  
 cantidad de pfs. . . . . (aquí el importe en letra.)  
 Manila . . . . . de . . . . . de 18 . . . . .

Pliego de condiciones administrativas para la con-  
 trata de las obras de reforma y reparación de la  
 Cárcel pública de la provincia de Ilocos Sur,  
 bajo el tipo en progresión descendente de 7678  
 pesos 90 céntimos.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de  
 las expresadas obras regirán además del pliego de  
 condiciones generales aprobado por Real Decreto de  
 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas  
 por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de  
 las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gó-  
 bernador General en acuerdo de 31 de Agosto de  
 1888, las prescripciones administrativas y económi-  
 cas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá  
 en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de  
 las obras ó sean pfs. 153'57 4/ que cuya carta de pago  
 acompañará, si bien separadamente, al pliego de  
 licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que  
 al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adju-  
 dicado las obras tendrá 15 días de término, conta-  
 dos desde aquel en que se le notifique la adjudi-

cación del remate, para constituir la fianza  
 tiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito  
 provisional que se consigna para tomar parte en la  
 licitación, que asciende á pfs. 153'57 4/ y del diez  
 por ciento que se le descontará de uno de los  
 pagos que sucesivamente haya que hacerse al  
 contratista, conforme el artículo 2.º de este pliego,  
 pero cesará el descuento cuando con este depó-  
 sito provisional, de que trata el art. 2.º de este  
 pliego, se cubra la cantidad importe igual á la  
 décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la  
 suma de pfs. 89 céntimos que constituirá la fianza  
 definitiva. A este fin, en el momento de la adju-  
 dicación de la contrata, el contratista endosará á la  
 Dirección general de Administración Civil la  
 carta de pago del depósito provisional, expresando  
 el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que  
 usualmente se le pague el importe de la obra  
 vaya ejecutando, con arreglo á certificación de  
 geniero: si dentro de los dos meses siguientes  
 á aquel á que corresponda la certificación de  
 ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificase  
 abono de su importe líquido, se le acreditará  
 de abono al citado contratista, el seis por ciento  
 desde el día en que termine el referido plazo de  
 dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á  
 de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13,  
 14, 15, 16, 17, 18 y 22 del pliego de condiciones  
 si procediese con notoria mala fé en la ejecución  
 de las obras, se le podrán imponer por la  
 Dirección general de Administración Civil, de acuerdo  
 con la Inspección general de Obras públicas, multa  
 no bajarán de veinte pesos ni excederán de  
 cuyo importe se descontará del de la primera  
 certificación que despues hubiese de expedirsele,  
 diéndose que de antemano renuncia á toda  
 acción contra esta clase de providencias, al  
 común y á todo fuero especial.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la  
 Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá este  
 «Proposición para la adjudicación de las obras  
 de . . . . .»

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo  
 de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el  
 día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su  
 mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas  
 de esta Dirección general y en la subalterna de la  
 provincia de Iloilo, subasta pública y simultánea  
 para arrendar por un trienio el impuesto de  
 coches, carros y caballos de los pueblos de dicha  
 provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de  
 mil ciento treinta y tres pesos y ochenta y  
 tres céntimos (pfs. 3133'80) anuales con entera  
 sujeción al pliego de condiciones que á conti-  
 nuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de  
 actos públicos del expresado Centro directivo  
 sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo  
 de Manila, á la plaza de Moriones en Intramuros á las  
 diez y seis del citado día. Los que deseen optar  
 en la referida subasta podrán presentar sus propo-  
 siciones extendidas en papel del sello 10.0 acompa-  
 ñando por separado el documento de garantía  
 correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la  
 Sección de la Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo de  
 puesto sobre carruajes, carros y caballos de  
 los pueblos de la provincia de Iloilo, ajustado  
 dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de  
 Agosto de 1889 inserto en el núm. 199 de la  
 Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en  
 con lo dictado en Real orden núm. 475  
 de Mayo de 1880 publicada en el citado  
 decreto oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años  
 el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en  
 progresión ascendente, de pfs. 3133'80 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación  
 pública y solemne que tendrá lugar, simultánea-

ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 470.07 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se solicita. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se rendirá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen las correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales, se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primer al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabili-

dades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose oposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y basantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repleta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cua-

drilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros de Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados de pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deban imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resistá al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato.

Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

**Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes carros y caballos.**

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	4
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	3
Por una carromata, idem idem.	4	3	2	2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1		10
Por un caballo de montar, id id.	4	3	2	

Manila, 9 de Julio de 1895.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.  
Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Iloilo, por la cantidad de.... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de pesos 470'07.

Fecha y firma.

**INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.**

El Juéves y Sábado de la semana próxima, dias 8 y 10 de los corrientes, de 8 á 11 de la mañana

se inoculará la vacua en este Instituto directamente de la pústula le la ternera.

Este Establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacua de ternera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'0 por cada tubo, el cual deberá hacerse en sello de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 3 de Agosto de 1895.—El Director, Doctor S. Remón.

**Balance de la Compañía Marítima en 30 de Junio**

Activo	
Acciones en cartera, 1a Emisión.	pfs. 93,400'00
idem idem 2a idem	700,000'00
Material.	1,704,845'75
Caja.	19,031'46
Mobiliario.	3,295'11
Valores en Cartera.	905'00
Carbón.	61,672'10
Gastos de instalación.	18,505'50
Deudores varios.	78,588'27
<b>Total.</b>	<b>2,678,243'19</b>

Pasivo	
Capital.	pfs. 2,500,000'00
Acreedores.	139,152'20
Fondo de Seguros.	36,333'76
Ganancias y Pérdidas.	2,757'23
<b>Total.</b>	<b>2,678,243'19</b>

Manila, 30 de Junio de 1895.—S. E. ú O.—El Contador, M. Reynolds.—V. o B. o.—El Director de turno, S. de Irigoras.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

**Pueblo de Consolación.**

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados.

D. a Antera Capalac y otro	D. Eusebio Herrera.
Arcadio Capangpangan	Eusebia Metenda.
Agustin Hatamosa.	Eusebia Mendona.
El mismo.	Félix Arceles.
Agapito Irmac.	Fausta Berti.
Aniceto Mangilaya.	Florencio Capangpangan.
Adriano Patigayon.	Francisco Cabajug.
Agapito Palanas.	Francisco Malonjae.
Apolonio Soson.	Froilan Palanas.
Balbino Atuel.	Fernando Soon.
Basilia Villamor.	Felipe Villamor.
Bonifacio Alivio.	Gérman Alin.
Benito Dayday.	Gabino Capangpangan.
Bernardo Hatamosa.	Guillermo Irmac.
Bernardo Hatamosa y otro.	Hipólito Atamosa.
Basilio Irmac.	Hilarión Lamapas.
Basilia Lobo.	Hermenegildo Maglansang.
Basilia Quinanajan.	Hilario Irmac.
Basilia Villamor.	Hilario Palanas.
Clemente Alin.	Hilario Villamor.
Calixto Alivio.	Ignacio Alin.
Catalina Gasal.	Isidra Batiller.
Cándido Qaiapo.	Isabel Bijag.
Cresenciano Villamor.	Isidro Marayan.
Cirila Villamor.	Ignacio Telacas.
Domingo Ceniza.	Juana Borromeo.
Domingo Atamosa.	Juana Atamosa.
Dorotea Villamor.	Juan Atamosa.
Epifanio Aligno.	

(Se continuará.)

**GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.**

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo moro, se anuncia al público para que, por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 30 de Julio de 1895.—Villamil.

**Edicto.**

Don Vicente Pazos Pintos, 1.er Teniente del 20.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa que sigue con motivo del robo de cuatro carretas ocurrido la noche del 18 de Mayo del año anterior en la comprensión del pueblo de Perez D. niñas, de la provincia de Cavite.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo paisano Zacarias Enriquez, vecino que fué del pueblo de San Francisco de Malabon de la misma provincia, señas personales y actual paradero se desconocen, que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* de Manila, comparezca en este Juzgado Militar sito en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del Instituto destinada en esta localidad á responder en la citada causa bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el indicado término será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho corresponde.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo remitiéndome mi disposición con las debidas seguridades, caso de haberlo pues así lo tengo acordado en diligencia de fecha dictada en la mencionada causa.

Dado en el pueblo de Silang, á 21 de Julio de 1895.—Vicente Pazos.

Don Ricardo de Aymerich Bisso, 1.er Teniente del 2.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor del expediente formado de Orden superior con motivo de las faltas graves de primera y segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo guardiá de 2.ª Juan Lamutan Miranda, natural de yambang provincia de Nueva Vizcaya, hijo de Juan y de Antonia soltero de 31 años de edad cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negras, idem, color moreno, nariz regular, barba lampiña, regular, picado de viruela y de un metro sesenta y cinco milímetros de estatura, para que en el término de 30 dias contados desde publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezca en la casa Cuartel de Gamú de la provincia de Luzón á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en los indicados expedientes, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo que será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho le corresponde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Lamutan Miranda y en caso de ser habido lo remitan en el Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gamú 17 de Junio de 1895.—Ricardo de Aymerich Bisso.

Don Julio Berico y Arroyo, Capitan Ayudante del Batallón de Ingenieros de Filipinas Juez instructor en el expediente que sigue con motivo del delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar por este 1.º edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Pablo Villarta Austria, natural de San Rafael provincia de Pampanga, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Manila, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Batallón de Ingenieros de esta plaza para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por deserción, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 15 de Julio de 1895.—El Juez instructor, Julio Berico y Arroyo.

Don Julio Berico y Arroyo, Capitan Ayudante del Batallón de Ingenieros de Filipinas Juez instructor en el expediente que sigue con motivo del delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar por este 1.º edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Pablo Villarta Austria, natural de San Rafael provincia de Pampanga, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Manila, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Batallón de Ingenieros de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por declaración previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 15 de Julio de 1895.—El Juez instructor, Julio Berico y Arroyo.

Don Julio Berico y Arroyo, Capitan Ayudante del Batallón de Ingenieros de Filipinas Juez instructor en el expediente que sigue con motivo del delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por este 1.º edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Fortunato Arco Macabanti, natural de Arayat, provincia de Pampanga, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Manila, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Batallón de Ingenieros de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Juez instructor, Julio Berico y Arroyo.